

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, de la revocatoria del auto que declaro la terminación del presente proceso, por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No.1.239
Ejecutivo - hipotecario
Radicación No. 760014003031201000641-00

Entra a despacho, a fin de proceder con lo pertinente y de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del circuito de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 311 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual ordeno revocar el auto interlocutorio No.612 del 28 de febrero de 2017, el cual declaro la terminación anormal del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, pero pendiente de la respectiva liquidación de costas y su aprobación tal cual se encuentra establecido en los acuerdos No.PCSJA17-10678 de mayo 26 del 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, para proceder con el envío del presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de Cali, se procederá a realizar la liquidación de costas, y una vez se encuentre en firme el auto que las aprueba proceder con el envío de la presente demanda a los juzgados de ejecución civiles municipales de Cali.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

| | |
|-------------------------------|------------------------------|
| Arancel | \$6.000.00 (fl.45) |
| Notificación personal | \$9.500.00(fl.51) |
| Notificación por aviso | \$9.500.00(fl.85) |
| Agencias en Derecho | \$6.218.490.00(fl.94) |
| TOTAL: | <u>\$6.243.490.00</u> |

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.243.490.00) Mcte.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con los acuerdos No.PCSJA17-10678 de mayo 26 del 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. -

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole del presente proceso de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte, Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1242
Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicación: 760014003031202000276-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a revisar el presente proceso de Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte propuesto por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.668, se evidencia que se llevó a cabo el interrogatorio de parte siendo absolvente la señora BLANCA NUVIA LOSADA, conforme lo establece los Art. 183 y 184 del C.G.P., quedando registrada en Audiencia Pública virtual a través del aplicativo LIFESIZE de la Rama Judicial el día Veintidós (22) de septiembre de 2021, a la hora de las 2:00 P.M. hora Colombia.

Conforme a lo anterior y cumplido el objeto de la diligencia de prueba anticipada – interrogatorio de parte, esta instancia ordenará el archivo de la presente solicitud, toda vez que se efectuó el objeto de la misma. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente diligencia.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 28 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1241
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000046-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, respecto a emplazar al demandado OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.681.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la norma en comento, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará al demandado arriba descrito y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia y sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.681, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO NIT. 805.027.959-5.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el demandado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Septiembre/2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1235

Ejecutivo

Radicación 760014003031202000126-00.

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por el demandado DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA, identificado con C.C. No.16.682.278, mediante el cual solicita se tenga notificado por Conducta Concluyente, por cuanto conoce del Mandamiento de Pago.

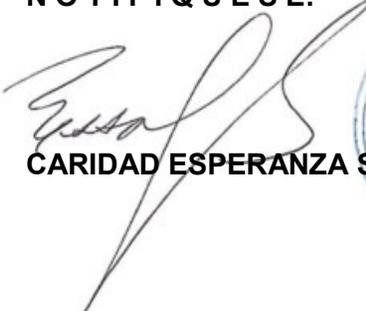
Por ser procedente lo solicitado por el demandado Sr. DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA, esta instancia lo tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por Conducta Concluyente al demandado DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA, identificado con C.C. No.16.682.278, del Auto Interlocutorio No.311 del 09 de Marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para audiencia que trata los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.237
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900349-00

Entra a Despacho el presente proceso, para decidir respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, **se fija el día 26 de Octubre del año 2021, a la hora de las 10:00 A.M.,** en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

- 1.- Certificado de Existencia y Representación legal de Central de Inversiones S.A. Cisa.
- 2.- Original del pagare No. 89041263599.
- 3.- Nota de endoso título valor pagaré en propiedad.
- 4.- Copia de la resolución No.0364 ICETEX de fecha marzo 13 de 2.018.
- 5.- Carta de Instrucciones

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a).- Documentales: téngase como pruebas las aportados con el escrito de la demanda y contestación de la misma.

1. Copia del oficio dc-6100-2013019430-pac-12626 de marzo de 2.012 ICETEX inicia etapa final amortización y pago en 120 cuotas
- 2.- Recibo de pago del mes de diciembre de 2013, donde se deposita el estado del crédito a corte 31 de dic. 2013 y se establece el pago de 5 cuotas y la mora de 4, pendientes.
- 3.- Recibo de pago del mes de octubre de 2013, en el que se deposita el estado del crédito al corte 31 de octubre de 2013 y se establece el pago de 5 cuotas y la mora de 2 y pendientes.
- 4.- Carta de mayo de 2013, en el que el ICETEX, solicita el pago de las cuotas atrasadas.
- 5.- Pantallazos de los desembolsos por el ICETEX para cubrir parte de la matrícula de STEPHANIE CHAUX DIAZ, entre el periodo 2007-2 al 2011-2 por un monto total de \$20.283.850,00.
- 6.- Acuerdo No.029 del 20 de junio de 2.007, por medio del cual se adopta el reglamento del ICETEX.

4.1 -INTERROGATORIO DE PARTE:

DEMANDANTE:

- 1.- **Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO** representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES o quien lo represente.

DEMANDADAS:

- 1.- STEPHANIA CHAUX DIAZ
- 2.- ORFA NUVIA DIAZ VIAFARA.

TESTIMONIOS:

Las partes no solicitaron pruebas testimoniales en su oportunidad procesal.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes. Si las partes no comparecen a la audiencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art.218 y 372 # 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 Septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor Provea.

Cali, 28 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1243
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.760014003031201900702-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada Sr. **LUIS DELIO OSORIO MORALES**, del auto que admitió la demanda, incluyendo los anexos de la misma, a la **DIRECCIÓN FÍSICA** mencionada en el acápite notificaciones del escrito de demanda. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Señora **CLARA MARCELA TOBON AGUILAR**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, Sr. **LUIS DELIO OSORIO MORALES**, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda, a folios 28, la parte actora, solicita se decreten las medidas previas e igualmente a folio 30, solicita seguir adelante la ejecución. Favor Provea.

Cali, 28 de septiembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1236

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000020-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, donde la apoderada de la parte actora Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S.J., solicita tener notificado por aviso al demandado SAULO ORTEGA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.688, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

Revisado el proceso, se observa que la apoderada actora, no ha aportado la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a la parte demandada Sr. SAULO ORTEGA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.688, a la **DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA**, mencionadas en el acápite notificaciones del escrito de demanda, con el fin de agotar una debida notificación. El escrito de notificación por aviso, se glosará sin consideración conforme a lo arriba mencionado.

Ahora bien, a folio 28 y 32, la apoderada de la parte demandante solicita se sirva decretar las medidas previas solicitadas con la demanda.

Mediante Auto de Trámite No. 078 del 27 de Febrero de 2020, esta instancia decretó el embargo de los derechos que pertenezcan al señor SAULO ORTEGA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.688, sobre el Bien Inmueble bajo la matrícula No. 370-246270 y en su numeral segundo, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas pertenecientes al aquí demandado. Por consiguiente, se glosará sin consideración los escritos aportados por la apoderada de la parte actora, por no ser procedente.

Seguidamente, a folio 30, la apoderada actora, solicita se siga adelante la ejecución contra el demandado. Lo anterior, se glosará sin consideración hasta tanto de cumplimiento a lo solicitado en el aparte segundo de la parte motiva de este Auto. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la entidad **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8**, endosatario en procuración del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, Sr. **SAULO ORTEGA LOZANO**, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN**, los escritos presentado por la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S.J., respecto a Decretar las medidas previas solicitadas con la demanda y ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez del escrito visible a folio 21 al 30, en donde el apoderado de la parte actora aporta las notificaciones personales y por aviso. Favor sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1238

Ejecutivo

Radicación No.760014003031202000162-00

Entra el Despacho a decidir sobre los memoriales aportados por el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S.J., donde notifica al demandado señor NELSON CORTES MOSQUERA, conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Antes de tener notificado por aviso y seguir adelante la ejecución, se observa que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que afirma: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" Respecto al suministro del correo electrónico del demandado señor NELSON CORTES MOSQUERA. Subrayado fuera del Despacho. Por lo tanto, se requerirá al apoderado actora a fin de que afirme lo mencionado en la norma referida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S.J., para que en el término de la ejecutoria del presente Auto, de cumplimiento al Art. 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.021.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1240

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900252-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre lo pertinente a la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados señor **AKREM ALBETO PEREZ ALONSO**, identificado con **C.C. No. 80.401.255** y la sociedad **ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.363.707-0**, fueron notificados por correo electrónico artekton.gerenciageneral@gmail.com, a través de la **Mensajería Pronto Envíos de fecha de entrega 02/09/2020**, manifestando el envío, Acuse de recibido y apertura del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 1.022 del 25 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor **FERNANDO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.511, presentó demanda de un Ejecutivo, contra los demandados señor **AKREM ALBETO PEREZ ALONSO**, identificado con **C.C. No. 80.401.255** y la sociedad **ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.363.707-0**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.022 del 25 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados señor **AKREM ALBETO PEREZ ALONSO**, identificado con **C.C. No. 80.401.255** y la sociedad **ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.363.707-0**, fueron notificados por correo electrónico artekton.gerenciageneral@gmail.com, a través de la **Mensajería Pronto Envíos de fecha de entrega 02/09/2020**, manifestando el envío, Acuse de recibido y apertura del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 1.022 del 25 de Junio de 2.019, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co. En el

caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados señor **AKREM ALBETO PEREZ ALONSO**, identificado con **C.C. No. 80.401.255** y la sociedad **ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.363.707-0**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.022 del 25 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.129.340.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

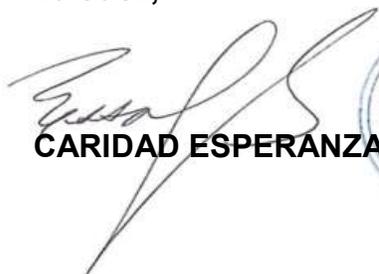
Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación, aportado por el apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 29 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1244
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031201900752-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y T.P. # 97.901 del C.S.J.**, apoderado judicial del acreedor garantizado, mediante el cual solicita la terminación del proceso.

Revisado el escrito de terminación por pago directo y de conformidad con el Artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se le resolverá de forma favorable por encontrarse ajustado a derecho, No se ordenará el levantamiento de la orden del decomiso del vehículo automóvil de placa **MJR044**, toda vez que los oficios expedidos por esta instancia, no fueron radicado por la parte demandante, según por lo manifestado por el apoderado actor. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y T.P. # 97.901 del C.S.J.**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo Art. 72 de la Ley 1676 del 2.013.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo automóvil de placa **MJR044**, toda vez que los oficios expedidos, no fueron radicados por la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario